

exige que con cinco testigos pruebe el pago. No quiero entrar en la cuestión que esa ley provoca: bastaráme indicar: 1º que leyes posteriores la han corregido, estableciendo el principio de que dos testigos contestes hacen prueba plena en los juicios [ley 1ª, tit. 8º, lib. 2º, Fuero Real:] 2º que yo no intenté siquiera probar el pago con testigos, sino con la confesión del Lic. Rojas, que aseguró tener recibidas las cantidades en cuestión por cuenta de semillas, es cierto; pero diciendo también que no hubo convenio sobre imputación: 3º que la imputación legal de un pago no se prueba con testigos, sino que es un punto jurídico que solo la ley resuelve: mis pruebas no han tendido mas que á demostrar los hechos necesarios para que esa imputación legal sea procedente: 4º que concediendo al contrario cuanto le plazca sobre este punto también, no se puede aquí invocar todavía su ley de Partida: ella habla de "quitamiento de deuda" y aquí no se trata mas que del pago de réditos. ¿Se sostendrá también que él se ha de probar con otra carta valedera ó con cinco testigos. . . . ? El juzgado, en su ilustración justificada, dirá lo que en este caso vale la ley de Partida.

VIII. Las cartas que yo presenté, y á las que hace referencia el núm. 169 de mi informe, están así literalmente redactadas:

Sr. D. Francisco Labastida.—Casa de U., Octubre 19 de 1866.—Apreciable Señor.—Tenga U. la bondad de entregar á D. Dionisio Chacón la cantidad de mil seiscientos veinte pesos noventa y un centavos; saldo de la cuenta de réditos del año vencido en 15 de Septiembre del presente año, según la siguiente liquidación:

Importe de los réditos de los *capitales míos y de mis hermanas* en el año vencido: 2,570 ps. 91 cs.

	ps.	cs.
Orden de embargo . . . . .	400	00
Libranza Urbano García . . . . .	100	00
Idem Silvestre López. . . . .	50	00
Ordenes contra Carranza . . . . .	200	00
Entregado á Ponciano . . . . .	200	00
Saldo . . . . .	1,620	91
IGUAL 2,570 91 . . . . .	2,570	91

Dispensando á su afectísimo seguro servidor Q. S. M. B.—*Anastasio Rojas*.

Sr. D. Francisco Labastida—Casa de U., Octubre 20 de 1866.—Apreciable Señor.—Los doscientos cincuenta pesos, y veinticinco posteriores que D. Luis me dió en orden contra el Sr. Carranza, se entregaron antes del 15 de Septiembre próximo pasado y los cargué en la cuenta de semillas; por esta razón, suplico á U. mande entregar al Sr. Chacón el saldo de la cuenta de réditos; pero para mayor facilidad puede U. contener los doscientos setenta y cinco pesos hasta la liquidación de la cuenta de semillas y entregar el resto del saldo de los réditos.

Este favor lo agradecerá su afectísimo seguro servidor Q. B. S. M.—*Anastasio Rojas*.

Las posiciones de que hablo en mi núm: 163 dicen así:

6ª Diga cómo es cierto, que él, (D. Anastasio) en nombre de sus hermanos, es el que se ha entendido con Labastida para el cobro de las cantidades que les debe, otorgando los recibos correspondientes.

Respuesta: á la 6ª Que no es cierto!

El Sr. Lic. Zelayeta calificó aquellas cartas de "precioso hallazgo" y no vió que la contradicción que hay entre su contenido y la confesión del Sr. Rojas en esas posiciones, coloca á este señor en comprometida situación! Pero véamos lo que vale "el precioso hallazgo." Trató el Sr. Zelayeta de probar que, diciéndose por mi poderdante en la contestación á una de esas cartas, que era deudor de una cantidad de réditos, en 20 de Octubre último, y no habiendo después de esa fecha hecho pago alguno, *su temeridad. su mala fé*, era incuestionable hoy, que sostiene que ha saldado con exceso la deuda de réditos. Una ilusión concebida en el gozo que causa un "precioso hallazgo," es la que discurre así: poco basta para desvanecer aquella ilusión. En 20 de Octubre, mi poderdante era deudor aún de una cantidad de réditos: sin que lo dijera las cartas, él lo ha confesado repetidas veces: esto es un hecho cierto. Se asegura que después de aquella fecha, no ha pagado nada á los hermanos Rojas: esto es falso: me explicaré: en 20 de Octubre, mi poderdante estaba aún en la creencia privada de que había pagado por capital 400 pesos, y en Enero último el acreedor lo sacó de esta equivocación: [Véase mi número 151]. Sin dar, pues, un centavo más á los Rojas, se abonó á réditos aquella suma. En 20 de Octubre, aun no había pagado Labastida 420 pesos por cuenta de sus acreedores por la contribución de 1 p 8: [véase mi número 153] sin darles, pues, un sólo centavo á ellos personalmente, en 20 de Octubre se pudo creer su deudor por 820 pesos, y hoy reputa y sostiene haberlos pagado por cuenta de réditos y con cargo á los Rojas. ¿Se quiere más para desvanecer esas ilusiones? En cuanto á la *temeridad y mala fé*, encomiendo á mis probanzas y anteriores alegatos el trabajo de indicar de qué lado están . . . Queda la ilusión desvanecida; pero quedan sin explicación las contradicciones del confesante: queda en pié la prueba preconstituida de que D. Anastasio *cobró, libró cartas órdenes de pago en*

*nombre de sus hermanos:* la de que sus imputaciones son falsas y caprichosas etc. etc. etc. Véase mi número 169.

IX. Se habló en la discusión de la *falta de poder* del Lic. Rojas para cobrar en nombre de sus hermanos: tal defensa importa para él un cargo que no quiero decir como se llama. En el informe impreso se vió el escollo en que la tal defensa iba á estrellarse, y no se insistió mas en ella; pero se dijo que el Lic. Rojas "agenciaba el cobro, sin estar autorizado á recibir la solución de la deuda." No se olvide que la carta de 19 de Octubre, es una carta-orden de pago. Yo no quiero decir sino que mi poderdante jamás exigió *poder* ni *escrituras* para tratar con el Sr. Rojas: se equivocó en ello: en lo sucesivo nada pagará, sino cuando el recibo se extienda en escritura pública; ni hablará con sus acreedores, sino cuando legitimen sus personerías. No cree, por supuesto, que esto sea una exigencia de la ley, sino solo el medio de evitar nuevos pleitos, que harto lo molestan y perjudican. Pero dejemos esto, y volvamos á lo de "agenciar el cobro." El Sr. Lic. Zelayeta no niega que D. Anastasio fué el que ajustó el contrato de semillas, el que cobró y el que dió recibos, [por semillas lo entiende el contrario, aunque mis pruebas demostraron otra cosa:] todo eso se confiesa, porque se cree que no hace *falta el poder*, supuesto que solo "D. Anastasio vendió las semillas" (pág. 4ª del informe contrario) sin que los otros dos hermanos fueran dueños en parte de ellas. Pero si esto se ha dicho al Sr. Zelayeta, se le ha engañado; porque en las «preciosas» diligencias precautorias, los tres hermanos dicen: *vendimos las semillas* y lo dicen bajo su firma.

¿Por qué para la venta de semillas *hecha por el Licenciado* no se necesitaría el *poder*? . . . Una observación más: el crédito de semillas pertenece á los tres hermanos: los abonos que á él imputa D. Anastasio, no deben á él hacerse, lo he demostrado con evidencia: el crédito de réditos

pertenece también á los tres hermanos; luego aunque falte *el poder* y la Sra. Rojas no haya intervenido en su cobro, por la sola exigencia de la imputación legal del pago, debe, hasta ella, abonar á réditos, lo que su hermano debe haberle entregado *por semillas*. Para nada necesitamos en la cuestión de imputación ni al apoderado, ni *al agenciador del cobro*, por mas que ese *agenciador* sea de los que escriben *cartas órdenes*.

Todavía mas; ni al tiempo de la discusión, ni hoy he querido decir una sola palabra sobre los muchos casos prácticos que el informe contrario cita: abundo yo en la opinión de un distinguido abogado, creyendo que esos "casos prácticos" son en jurisprudencia, lo que en medicina «los remedios caseros.» Que se me dispense esta comparación trivial; pero de una exactitud sorprendente.

Que el publico conozca en todos sus pormenores este negocio, sobre el que tan adulteradas especies andan corriendo, y que lo juzgue! . . .

Guadalajara, Mayo 9 de 1867.

Lic. Ignacio L. Vallarta.

## CONSULTA

### QUE EL C. LIC. IGNACIO L. VALLARTA

y otros varios letrados, dan al C. Fermín Gómez Farías, representante

del C. Manuel de la Pedreguera Romero de Terreros,

CON MOTIVO DEL DESPOJO DE LAS SALINAS DE CUYUTLAN,

dictado y llevado á efecto por el Prefecto de Colima

Guadalajara, Diciembre 10 de 1867.—Sr. Lic. D. Ignacio L. Vallarta.—Presente.—Muy señor mío de todo mi aprecio:

El Sr. D. Manuel de la Pedreguera Romero de Terreros, vecino de México, me ha confiado la administración y cuidado de los bienes que posee en el Estado de Colima, otorgándome un poder general al efecto: entre estos bienes se encuentran las salinas de Cuyutlan, de cuyo goce y posesión ha sido despojado en virtud de una providencia administrativa, dictada en Septiembre del año anterior por el prefecto imperial del entónces Departamento de Colima, D. José María Mendoza, con infracción de las mismas leyes imperiales, como se impondrá vd. por los siete expedientes que legalizados, en cuanto me ha sido posible, tengo la honra de remitirle.

Durante el imperio, protesté enérgicamente contra providencia tan atentatoria. Antes de que se llevara á efecto, entablé, primero, el interdicto de amparo de posesión; después el de despojo ante los tribunales de aquella época. Restablecido el orden constitucional en la República, ocurrí al gobierno del Estado de Colima pidiéndole me restituyera en la posesión de las salinas, por ser nula, conforme á nuestras leyes nacionales, la providencia arbitraria de la llamada autoridad imperial de aquel Departamento;